REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-004-2018-00534-01
DEMANDANTE:	CECILIA CIFUENTES RAMÍREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia del 21 de agosto de 2020
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Ineficacia de Traslado de Régimen

APROBADO POR ACTA No.144 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **CECILIA CIFUENTES RAMÍREZ** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.,** radicado **66001-31-05-004-2018-00534-01.**

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 061

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora **CECILIA CIFUENTES RAMÍREZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, con el fin que: **1)** Se declare la ineficacia y/o nulidad del acto jurídico de traslado de régimen pensional realizado el 17/04/1998 por la actora, mediante el cual migró del RPM al RAIS administrado por Horizonte hoy Porvenir S.A. **2)** Que se ordene a Porvenir S.A. a remitir a Colpensiones los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses y con la diferencia entre el valor de lo traslado por la AFP y lo que hubiere

cotizado en caso de haber permanecido en el RPM. **3)** Se ordene a Colpensiones aceptar el traslado pensional de la demandante al RPM. **4)** Pago de costas y agencias en derecho.

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que la señora Cecilia Cifuentes Ramírez se vinculó al ISS el 27/04/1989; que el 17/04/1998 firmó el formulario de vinculación a Horizonte hoy Porvenir S.A.; que el asesor que realizó el traslado pensional no brindó a la afiliada la asesoría legal y financiera que requería para tomar esta determinación; que el asesor tampoco ofreció las proyecciones de su expectativa pensional en los dos regímenes, ni precisó el valor de la pensión su permanecieses en el RPM; que en documento del 2018 Porvenir S.A. informa a la demandante que el momento de cumplir los 57 años de edad, su pensional ascendería a a$781.242; que de haber permanecido el RPM el monto de la pensión a esas edad sería de $1.122.600; que mediante comunicación del 14/06/2018 Colpensiones negó el traslado de régimen aduciendo que a la afiliada le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho pensional.

3) Posición de las demandadas

- **Colpensiones**

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “buena fe” e “imposibilidad de condena en costas”.

Señala que no existe documento legal que obligue a la entidad a reconocer el traslado a la demandante, por cuanto no le asiste este derecho al no cumplir los requisitos jurisprudenciales y legales pertinentes,

Aduce que la afiliación realizada en 1998 no fue tachada de falsa por la demandante, además cumple con los requisitos de ley y no muestra evidencia de que su consentimiento estuviere viciado para la fecha en que se realizó el traslado.

- **Porvenir S.A:**

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula las excepciones denominadas “validez de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “saneamiento de la eventual nulidad relativa”, “prescripción” y “buena fe”.

Señalan que la vinculación de la actora a las AFP se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos, por lo cual, la petición de nulidad elevada en la demanda resulta inviable, ya que la demandante de manera libre, y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de afiliación decidió trasladarse al RAIS, como se evidencia en la solicitud de afiliación.

Que en el evento de considerarse que existió un vicio en el consentimiento en la afiliación de la demandante a Horizonte, la acción para a legar la rescisión del contrato caducó en abril de 2002, por lo que la eventual nulidad que hubiere existido quedó subsanada por el paso del tiempo y por la ratificación de la actora de seguir en el RAIS.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 4° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar la ineficacia del traslado que la demandante efectuó al RAIS a través de la AFP Horizonte hoy Porvenir el 17 de abril de 1998. **2)** Ordenar a la AFP Porvenir que traslade con destino a Colpensiones la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, con sus respectivos rendimientos financieros, bono pensional, en caso de que exista; sumas adicionales de la aseguradora en caso de haberlas recibido; todos los saldos, frutos e intereses; así como los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, con cargo a los propios recursos de la AFP y debidamente indexadas. **3)** Ordenar a Colpensiones proceda a aceptar sin dilaciones el retorno de la actora del RAIS al RPM, sin solución de continuidad desde el momento en que se afilió a este último régimen. **4)** desestimar las excepciones propuestas por las accionadas. **5)** Condenar en costas procesales a cargo Porvenir y a favor de la actora en un 100% de las causadas.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, en la jurisprudencia de la CSJ se ha definido que las AFP debe suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, carga que debieron asumir desde el mismo momento de su creación, deber que ha sido desarrollado y ha pasado por diferentes estadios, debiéndose determinar el momento histórico del traslado para establecer en cual etapa está ubicado.

Que la prueba documental aportado no da cuenta de la información brindada y en el interrogatorio de parte no se logró tener una confesión que permita concluir que el fondo sí cumplió con el deber de suministrar información a la potencial afiliada.

Expuso que, al no haber cumplido el fondo con la carga de la prueba, lleva el despacho a concluir que la decisión de traslado no estuvo precedida de la comprensión suficiente y menos del real consentimiento para aceptarlo.

Indicó que, en consecuencia, se tiene que declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, debiéndose retrotraer las cosas al estado en que se encontraban ante de su ocurrencia.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión los apoderados de Porvenir S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

La apoderada de **Porvenir S.A**. interpone recurso de apelación solicitando al T.S.P. se revoque la sentencia de primera instancia y se absuelva a su representada de las condenas impuestas, señalando que, contrario a lo que indica el despacho, sí se cumplió el deber de información a cargo del fondo, respecto a la demandante, situación que se refleja en está adoptó la decisión que le resultó conveniente a sus intereses, la cual se ratificó con su permanencia durante 18 años, en los que estuvo afiliada al RAIS, realizó aportes y se benefició de los rendimientos financieras y de las demás prerrogativas. Que en gracia de discusión, si hubiese lugar a confirmar la ineficacia del traslado, en este evento solo se deben trasladar los aportes efectuados, y no todos los emolumentos que se relacionando en la sentencia, si se tiene en cuenta que la consecuencia de esa determinación es la inexistencia acto jurídico.

Frente a las cuotas de administración, señala que la inconformidad del fondo se fundamenta en el contenido del art. 1746 C.C., teniendo en cuenta que se trata de descuentos autorizados por la ley, como contraprestación a la buena gestión de administración de los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual.

Advierte que la orden de trasladar los rendimientos y demás conceptos enunciados en la sentencia, constituye un enriquecimiento sin justa causa para Colpensiones en detrimento del patrimonio de Porvenir.

En cuanto a las costas impuestas a Porvenir no comparte esta decisión, aduciendo que el fondo actuó de buena fe y acorde al marco legal, por lo que no habría lugar a imponer condena por este concepto.

Señala que la inconformidad de la demandante radica en el factor económico, en específico en el valor de la pensión en ambos regímenes, por lo que la acción a impetrar no era la de ineficacia de traslado, sino la de resarcimiento de perjuicios.

Por su parte, **Colpensiones** interpone recurso de apelación a fin que el T.S.P. revoque la decisión y la absuelva de todas las pretensiones de la demanda.

Solicita la aplicación expresa del art. 2° L. 797/03, el cual establece que no puede existir traslado de régimen por parte del afiliado cuando le faltaren 10 años o menos para adquirir su derecho pensional.

Solicita se revise el proceso conforme al criterio establecido por el Tribunal, en cuanto a que en estos asuntos la acción a impetrar no es la de ineficacia de traslado, sino el resarcimiento de perjuicios.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 2 de febrero de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, Colpensiones reiteró su solicitud de que fuera revocada la sentencia en la medida que la actora suscribió el formulario de afiliación al RAIS de manera libre, voluntaria y sin presiones y, evoca nuevamente la decisión que estuvo aplicando la Sala cuando el interés era

netamente económico lo que debía impetrarse era la acción de resarcimiento de perjuicios.

En igual sentido que el anterior, presentó sus alegatos Porvenir S.A. agregando que de aplicarse la ineficacia únicamente debían ser objeto de traslado a Colpensiones los aportes y lo consignado en la cuenta de ahorro individual, más no los demás emolumentos.

La parte demandante solicita se confirme la decisión adoptada por la A-quo y se persista en la aplicación del precedente judicial dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, el Ministerio Público al rendir concepto manifestó que la sentencia de primera instancia debía ser confirmada en la medida que la AFP demandada no había cumplido con la carga de la prueba que le incumbía para demostrar que ofreció toda la información necesaria a la accionante previo a la suscripción del formulario de traslado de régimen, lo cual conllevaba a la ineficacia del acto y por ende, a la obligación de Porvenir S.A. de trasladar a Colpensiones el capital, sus intereses, rendimientos y los gastos de administración, estos últimos, con sus propios recursos.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** y **ADICIONARSE,** son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Se encuentra acreditado que la demandante nació el 17 de abril de 1961 (fl. 17). **2)** Que se afilió régimen de prima media con prestación definida el 27 de abril de 1989. **3)** Que se trasladó del ISS al RAIS con Horizonte hoy Porvenir S.A. el 17 de abril de 1998 (fl.19). **4)** Que el 24/03/1994 se afilió a Colpatria hoy Porvenir S.A. (fl.113).

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS y la condena impuesta a Porvenir S.A. respecto de devolver a Colpensiones el capital que se encuentra en la cuenta de ahorro individual de la actora, con sus respectivos rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas adicionales junto con sus frutos e intereses, gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima, seguros previsionales y las costas del proceso.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez

o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Entonces en definitiva le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que Porvenir S.A. no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y es que no puede pretender el fondo perteneciente al RAIS que se tenga como ratificación del traslado, el hecho de que la accionante no manifestó la intención de regresar a prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que la actora no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por el A Quo se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, encontrando entonces que no le asiste razón a la apoderada de Colpensiones en la inconformidad sobre este punto planteada en su recurso.

Para abordar el argumento expuesto en cuanto a que Porvenir S.A. brindó la información que en su momento le exigía la normatividad, conviene recordar que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante al traslado de la señora Cifuentes Ramírez, eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, ocurrido mediante solicitud del 17 de abril de 1998, es factible pregonar sin vacilación que a ésta le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse al potencial afiliado sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, incluyendo la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Ahora, analizado el caudal probatorio bajo estos parámetros, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado de la actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía.

En efecto, examinado el interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, se ha de precisar que en el sub examine la permanencia de la actora por más de 18 años o los cambios entre administradoras del RAIS, bien sea por solicitud suya o por cesiones entre fondos, no son aspectos que derruyan las conclusiones a las que arribó la A Quo, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con Porvenir S.A., con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

Así resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante y la

orden de remitir a Colpensiones la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

Frente a la inconformidad planteada por las apoderada de Porvenir S.A, por la orden de devolución de los rendimientos, gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión minina y seguros previsionales, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que la AFP del RAIS debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación tales como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme al criterio establecido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que expuso:

> *"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."*

En consecuencia, resulta acertada la devolución del capital de la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos generados, seguros previsionales, así como los gastos de administración, por lo que no le asiste razón a la recurrente cuando señalan que dicha orden es errada.

Respecto al argumento planteado por las apelantes en cuanto a que la actora debió acudir a la acción de resarcimiento de perjuicios y no a la ineficacia del traslado, basta con decir que conforme a lo señalado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia *la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia*[1]*.* Debiéndose aclarar que este criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un status que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios.

En cuanto a la condena en costas impuesta en la primera instancia, se tiene que el artículo 365 del C.G.P., ordena la condena en costas para la parte

[1] CSJ Sentencia SL1688-2019

vencida en el proceso; como quiera que a Porvenir S.A. le fueron decididas desfavorablemente las excepciones de mérito que formuló con la contestación de la demanda y no fue absuelta de las pretensiones incoadas por la demandante, se cumplen los presupuestos dados en la Ley para imponer dicha condena, no teniendo asidero los argumentos esbozados por la apoderada recurrente consistentes en que la AFP actuó de buena fe y cumplió con lo que la ley le exigía en el momento en que la demandante se trasladó, lo cual no se constituye como una excepción para exoneración de la condena impuesta.

De otra parte, dado que la A quo dispuso el traslado del bono pensional a Colpensiones, se tiene que esta orden no se acompasa con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar la actora afiliada al régimen de prima media con prestación definida, no se genera a su favor el bono pensional.

Así las cosas y en atención a que en el expediente obra liquidación del bono pensional tipo A modalidad 2 efectuada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de la señora Cifuentes Ramírez, con fecha de redención normal el 17 de abril de 2021 (Fl.115); el cual de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 se debió pagar dentro del mes siguiente a la fecha de redención, es decir que a la fecha ya debió haber ingresado a la cuenta de ahorro individual de la actora; se hace necesario modificar el numeral segundo de la sentencia en cuanto ordenó el traslado de dicho título valor al RPM y en su lugar se adicionará la decisión para ordenar a Porvenir S.A. que en caso de haberse efectuado el pago del bono

En igual sentido, se adicionará la sentencia proferida en primera instancia para disponer la comunicación a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión adoptada en el presente caso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional emitido por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante.

Por último, se estima necesario adicionar el numeral primero de la sentencia apelada y consultada en el sentido que, además de declararse la ineficacia del traslado que efectuó la demandante a Porvenir S.A. en julio de 1996, se debe también declarar la ineficacia de la afiliación que realizó con posterioridad dentro del RAIS, esto es, a la AFP Colpatria en marzo de 1999, pues si bien, la ineficacia del traslado inicial deja sin efectos las vinculaciones subsiguientes, realizadas en los diferentes fondos del régimen de ahorro individual, es pertinente proferir dicha orden para efectos de claridad en cuanto a la situación en que queda la afiliación de la demandante en el SGP y a fin de dar las órdenes a que haya lugar tales como traslado de aportes, gastos de administración, sumas adicionales, etc.; debiéndose aclarar que la orden de traslado de los gastos de administración y la devolución de las sumas adicionales, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, así como las sumas descontadas con destino a la garantía de pensión mínima impuesta en la sentencia, abarca los dineros que hayan sido descontando a la actora mientras permaneció afiliada a Colpatria, el cual se fusionó con Horizonte, así como el tiempo que estuvo vinculada a esta última AFP, la que se fusionó con Porvenir S.A.

Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por Porvenir S.A. y Colpensiones se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia apelada y consultada en el sentido que además de declararse ineficaz el traslado realizado por la señora **Cecilia Cifuentes Ramírez** el 17 de abril de 1998 a Horizonte S.A., se dispone **DEJAR SIN EFECTOS la afiliación** que esta realizó a la AFP Colpatria en marzo de 1999.

SEGUNDO: **MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada, el cual quedará así:

> "**SEGUNDO: ORDENAR** a la **AFP Porvenir S.A.** para que traslade con destino a Colpensiones la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual con sus respectivos rendimientos financieros, saldos, frutos e intereses. Así mismo se deberán trasladar los valores correspondientes de gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión minina y seguros previsionales con cargo a los propios recursos de la AFP; debidamente indexadas, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión. Aclarando que los valores que debe devolver por concepto de gastos de administración, seguros previsionales y cuotas de garantía de pensión mínima, abarcan también los dineros que hayan sido descontando a la actora mientras permaneció afiliada a Colpatria y a Horizonte.".

TERCERO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **ORDENAR** a la **AFP PORVENIR S.A.** a restituir a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público el valor del bono pensional tipo A modalidad 2, en el evento que haya sido pagado a favor de la cuenta de ahorro individual de la señora Cecilia Cifuentes Ramírez, suma que deberá cancelarse de manera indexada, aclarando que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con los recursos propios de la AFP.

CUARTO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada en el sentido de **COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión adoptada en este proceso, con el fin que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A modalidad 2 emitido por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARO VOTO

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
ACLARO VOTO

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e44847554df51285463a38a2b6ba8ea9e9e565ad2e5b6077640b9420988c4ca3
Documento generado en 22/09/2021 10:11:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica